DIRECTO PENAL: 6/2006.
QUEJOSO: [redacted]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

SECRETARIA PROYECTISTA:
LIC. CRISTINA RUIZ SANDOVAL.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo penal **6/2006,** promovido por [redacted] por su propio derecho, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, como autoridad ordenadora y como ejecutora el Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que estimó violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El acto que se reclama al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, es la sentencia de **seis de diciembre de dos mil cinco,** emitida en el toca penal [redacted] formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [redacted] en contra de la resolución

de veinte de junio de dos mil cinco, pronunciada por el Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la [redacted]

La sentencia de primera instancia culminó con los siguientes puntos resolutivos:

*"**PRIMERO.-** [redacted] de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el 9, fracción I, y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- **SEGUNDO.-** Por tal delito, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del acusado, se impone a [redacted] **DOS AÑOS SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA, equivalentes a $3,079.32 (tres mil setenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional),** la sanción pecuniaria se podrá sustituir por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.- **TERCERO.-** Se suspende al sentenciado de los derechos políticos; por lo que una vez que cause ejecutoria dése cumplimiento a lo dispuesto en el considerando sexto de ésta resolución; y quedan a salvo sus derechos civiles.- **CUARTO.-** En términos del considerando séptimo; se decreta el decomiso del [redacted] **QUINTO.-** Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia.- **SEXTO.-** Se niegan a [redacted] los sustitutivos de la pena*

*de prisión, y el beneficio de la condena condicional previstos respectivamente por los artículos 70 fracciones I y II, y 90 del Código Penal Federal, de conformidad con el considerando décimo de esta resolución.- **SÉPTIMO**.- No ha lugar a condenar al acusado a la reparación del daño, en términos del considerando noveno de la presente resolución.- **OCTAVO**.- Gírense las comunicaciones a que se contrae el considerando final de esta sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".*

Los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia, literalmente establecen:

*"**PRIMERO**. Se **MODIFICA** el punto resolutivo **SEGUNDO**, de la **sentencia condenatoria de veinte de junio del año dos mil cinco**, dictada por el **Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el proceso penal** [redacted] que se instruyó contra [redacted] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los diversos artículos 9, fracción I y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: - '**SEGUNDO.- Por tal delito, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del acusado, se impone a** [redacted] **DOS AÑOS SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA, equivalentes a $3,076.32 (tres mil setenta y seis pesos 32/100 moneda nacional), la sanción pecuniaria se podrá sustituir por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.**".-*

SEGUNDO. *Se* ***CONFIRMAN*** *los puntos resolutivos* ***PRIMERO*** *(acreditación del delito),* ***TERCERO*** *(suspensión de derechos políticos, no así la de los derechos civiles),* ***CUARTO*** *(decomiso),* ***QUINTO*** *(amonestación),* ***SEXTO*** *(negativa de concesión de sustitutivos de la pena y condena condicional), y* ***SÉPTIMO*** *(negativa a condenar a la reparación del daño), de la sentencia recurrida.-* ***TERCERO.-*** *Queda intocado el punto resolutivo* ***OCTAVO,*** *de la sentencia recurrida, porque lo allí determinado es consecuencia necesaria del fallo recurrido.*".

Del Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, aun cuando el quejoso lo señala como autoridad responsable, se advierte que no le reclama ningún acto.

SEGUNDO.- Por acuerdo de dos de enero de dos mil seis, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, se admitió la demanda de garantías, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, por proveído de veinte de enero de dos mil seis, se turnaron los autos al Magistrado **RICARDO PAREDES CALDERÓN**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y

resolver el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 y 160 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva, dictada por un Tribunal en Materia Penal con residencia dentro del ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. El acto reclamado al Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, es cierto por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado, al cual adjuntó los **autos originales del toca de apelación** [redacted] en el que consta la sentencia reclamada, así como los **autos originales de la causa penal** [redacted] del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Con relación al Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, debe decirse que aún y cuando el quejoso lo señala como autoridad responsable, no le reclama ningún acto, por lo que la improcedencia se surte en lo que dispone la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 166 fracción IV de la mencionada ley, procediendo decretar el

sobreseimiento respecto de tal autoridad, con fundamento en lo que dispone el artículo 74 fracción III de la citada Ley.

CUARTO.- La sentencia reclamada, en lo conducente establece:

*"**SEGUNDO.** El defensor público federal adscrito, mediante escrito presentado el veinticinco de julio del año dos mil cinco, formuló oportunamente sus respectivos agravios, los cuales hizo consistir en: - **'La sentencia condenatoria de veinte de junio del año en curso, dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en contra de mi ahora representado, en la cual lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 81, en relación con el 9°, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en la que le impuso las penas de dos años, siete meses y quince días de prisión, además de negarle los beneficios de sustitución de la pena y el de la condena condicional que establecen los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, le causa severo agravio, toda vez que la penalidad a él impuesta obedece a un erróneo grado de culpabilidad en el que lo ubicó el resolutor, ya que éste lo ubica en un grado de culpabilidad que se ubica en el punto intermedio entre la mínima y la equidistante entre ésta y la media.- Respecto de tal consideración, esta Defensa difiere de la misma en virtud de que, en primer lugar, la magnitud del***

daño causado al bien jurídico o del peligro a que se expuso, fue mínima, toda vez que mi representado portó el artefacto bélico fe datado, sin alterar la seguridad y tranquilidad públicas, amén de que el A quo lo consideró de igual forma.- Aunado a lo anterior; en el considerando fuente del punto resolutivo segundo de la determinación que ahora nos ocupa, el juzgador le otorga a mi representado el carácter de no reincidente, pues aún y cuando [redacted] fue sentenciado a siete años seis meses de prisión por su responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión y suministro de marihuana, en la causa penal [redacted] instruida en su contra en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se aprecia que mi defendido no es reincidente según lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, ya que aún cuando fue condenado por sentencia ejecutoria, y posteriormente cometió un nuevo delito, también cierto es que por la comisión de aquél, mi representado ingresó a prisión el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. Luego entonces, el tiempo para la prescripción de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código Sustantivo en cita, es de nueve años, cuatro meses, quince días; por lo tanto, mi defendido cumplió con la pena privativa de libertad el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos; de ahí que a partir de esa fecha y hasta el veinte de enero de dos mil dos, transcurrió el término que dispone el citado artículo; es decir, un tiempo igual al de la condena y una cuarta parte más; en consecuencia, [redacted] no resulta ser reincidente, y el hecho de que el juez de la causa haya

considerado que mi defendido no ha observado buena conducta positiva anterior a los hechos que aquí nos ocupan, es lo que le genera agravio a mi defendido, toda vez que lo hizo para tomarlo en cuenta y así aumentar el grado de culpabilidad del hoy sentenciado, lo que resulta generador de agravio en su perjuicio, toda vez que dicho antecedente no debió considerarse para aumentar el grado de culpabilidad de mi representado *(Citó la tesis de rubro: 'ANTECEDENTES PENALES, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD.').-* ***Ahora bien, con lo acabado de reseñar y de acuerdo a las circunstancias exteriores de la comisión del delito en comento, así como las peculiares de mi defendido, el real grado de culpabilidad del sentenciado es inferior al en que lo ubicó el juzgador, de ahí que la penalidad a él impuesta deberá verse reducida en la sentencia combatida, pues esta defensa difiere de la consideración del resolutor, toda vez que dicho grado de culpabilidad en el que fue ubicado mi defendido es notoriamente excesivo en relación al real grado de culpabilidad que presentan.- En efecto, con lo reseñado en los apartados que anteceden, se demuestra que el real grado de culpabilidad en el que se debe ubicar a mi defendido, es el mínimo, y por lo tanto la pena aplicable en su caso, también deberá ser la mínima, en virtud de que el hoy enjuiciado, no ha lugar a tenerlo como reincidente, toda vez que no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario; circunstancias éstas las que nos permiten concluir que de acuerdo a la no reincidencia de mi defendido, este presenta un grado de culpabilidad***

mínimo, muy inferior al en que lo ubicó el resolutor.- Se llega a la anterior determinación, pues es de apreciarse que la individualización de la pena realizada por el juzgador, resulta violatoria de los artículos 51 y 52 del Código Represivo Federal, en virtud de que no existen circunstancias exteriores de la ejecución del delito, ni peculiares del hoy enjuiciado, que incidan en su contra para estimar el grado de culpabilidad en el nivel en el que lo ubicó el juzgador; habida cuenta que no se puede considerar como tales el propio hecho de la perpetración delictiva, ya que por eso se le formuló el juicio de reproche.- Así las cosas, resulta evidente que el grado de culpabilidad del hoy sentenciado no es el que se ubica en el punto intermedio entre la mínima y la equidistante entre ésta y la media como erróneamente lo señala el juzgador, sino que, de acuerdo a lo reseñado a favor de mi defendido, dicho grado de culpabilidad es mínimo, y por tal razón es que en este acto se solicita sea modificada la sentencia condenatoria por lo que respecta a la penalidad impuesta a [redacted] la que deberá ser mínima, de acuerdo al real grado de culpabilidad que presenta.- Lo anterior se considera de esa manera, toda vez que al ponderar la conducta precedente de mi defendido para determinar el grado de culpabilidad en el que fue ubicado por el resolutor, viola sus garantías, en virtud de que con motivo de la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal, publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la pena que se deberá imponer al justiciable será sólo por el hecho antisocial que cometió y no por lo que haya hecho con anterioridad al mismo; de ahí que dicha reforma elimine el

concepto de peligrosidad para imponer la sanción correspondiente; así las cosas, en el asunto que llama nuestra atención existe una inexacta aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como de la jurisprudencia *(Citó las tesis de rubros: 'CULPABILIDAD, INDEBIDA PONDERACIÓN DE CONDUCTA PRECEDENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE.' y 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. SEGÚN LA PELIGROSIDAD.').-* ***En otro orden de ideas, y de igual forma, la sentencia condenatoria hoy combatida también genera severo agravio en contra de mi hoy representado, toda vez que en la misma el resolutor le niega alguno de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión a que se refiere el artículo 70 del Código Penal Federal, así como el de la condena condicional contemplada en el artículo 90 de dicho cuerpo de leyes, toda vez que el hoy sentenciado es merecedor de dichos beneficios legales, en virtud de que la penalidad a él impuesta en la sentencia que se reclama no rebasa los límites establecidos en dichos preceptos para la concesión de los beneficios que aquí se solicitan.- En efecto, el hoy enjuiciado cumple con los requisitos establecidos en el numeral señalado en primer término, en su fracciones I y II, en la que se establece que la prisión podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años, y por tratamiento en libertad, cuando no exceda de tres años, respectivamente; hipótesis las anteriormente planteadas, que se actualizan en el asunto que hoy llama nuestra atención, toda vez que la pena de prisión impuesta a mi defendido no excede los cuatro y tres años arriba señalados, resaltando el hecho de***

SEXTO TRIBUNAL C
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MEX

que [redacted] no es reincidente, por lo tanto es de establecerse que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 70 del Código Sustantivo en cita, para que le sea otorgado a mi representado el beneficio que se le negó en primera instancia *(Citó la tesis de rubro: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA, PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR.').-* ***Asimismo, mi defendido también cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Sustantivo mencionado, toda vez que como ya se mencionó, la pena de prisión a él impuesta, no excede de cuatro años que es el requisito que establece la fracción I en su inciso a) del numeral en cuestión; además [redacted] satisface el requisito establecido en el inciso b) de dicha fracción, toda vez que no existe dato alguno que demuestre que tenga el carácter de reincidente, amén de que el juzgador lo considera no reincidente; de ahí que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en el precitado artículo 90, por lo tanto procede le sea concedido a mi defendido los beneficios ya aludidos, pues sin que esta Defensa olvide que la concesión de los mismos no es un derecho preestablecido para el sentenciado, sino que tal concesión se deja al libre albedrío y recto criterio jurídico del juzgador, dicha consideración no debe sobrepasar los lineamientos establecidos en la propia ley sustantiva, aunado a que el ingreso a prisión de mi defendido no garantizaría su readaptación, toda vez que nuestro sistema penitenciario, es***

represivo y no de readaptación, lo que generaría en mi representado su contaminación en ese centro de reclusión; de ahí que esta defensa apele a la benevolencia de su Señoría a efecto de que le sean concedidos a mi representado alguno de los beneficios ya aludidos, de acuerdo al criterio jurisprudencial: *(Citó la tesis de rubro: 'CONDENA CONDICIONAL Y CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. BUENA CONDUCTA. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)'.'.-* ***TERCERO.*** *Antes de analizar los agravios formulados por el defensor público federal adscrito, se procede a realizar el análisis de la resolución que se está combatiendo, así como de los medios de probatorios para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, este tribunal a quem, con plenitud de jurisdicción, procede a hacer el estudio integral de las constancias que obran en la causa penal de origen, para determinar si en la especie se da alguno de los supuestos jurídicos a que se refiere el diverso dispositivo 363 de dicho ordenamiento, como lo son si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente y en su caso, suplir la deficiencia de los agravios a favor del sentenciado.- En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 431, publicada en las páginas 318 y 319 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y contenido es: -* ***'APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA***

RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO- (Se transcribe).- *En tales condiciones, a efecto de poder resolver si en la especie se acredita la materialidad del delito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,*** *previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los diversos artículos 9, fracción I, y 21 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la responsabilidad penal del sentenciado* [redacted] *respecto de dicho ilícito, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, es pertinente señalar todos y cada uno de los elementos de convicción que son los siguientes: - **1.** Puesta a disposición suscrita y ratificada ministerialmente por* ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *y* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ,*** *elementos de la policía judicial del Distrito Federal (foja 4). **2.** Declaración ministerial de los agentes aprehensores* ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *y* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ,*** *elementos de la policía judicial del Distrito Federal, quienes fueron coincidentes en señalar que el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, cuando efectuaban funciones propias de su encargo, circulaban por las calles de* [redacted] *esquina con la calle* [redacted] *cuando una mujer, quien no quiso proporcionar su nombre, les informó que a unos pasos de ese lugar, se encontraba un sujeto vestido de color azul cielo, con un arma de fuego; motivo por el cual procedieron a su ubicación y a su detención, al efectuarle una revisión, le encontraron a la altura de la cintura, del lado derecho, el* [redacted] *el sujeto,* [redacted] *les dijo que llevaba el arma pues andaba buscando a unos sujetos que lo habían asaltado por la mañana (fojas 14 a 19).- En vía de ampliación de*

declaración, el agente ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *ratificó su deposición ministerial y a preguntas de la defensa, manifestó que él llevó a cabo la revisión del sentenciado, para lo cual, se identificó como agente judicial y le preguntó al sentenciado el motivo por el cual portaba el arma de fuego; dijo que transcurrió aproximadamente dos minutos desde el momento en que les informó la mujer del sujeto que portaba el arma hasta su detención (fojas 205 a 207). Por su parte, el agente* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ*** *también ratificó su deposición ministerial y a preguntas de la Representación Social, manifestó que él conducía la unidad policíaca y que le brindó apoyo a su compañero y recibió el arma asegurada al sentenciado, quien en el momento de la detención, mantuvo una actitud tranquila, incluso les manifestó que había tomado unas cervezas; de igual forma, a preguntas de la defensa, manifestó que el tiempo aproximado en que transcurrió el aseguramiento fue de dos minutos (fojas 208 y 209).-* ***3.*** *Fe ministerial, respecto del* [redacted] *(foja 11).-* ***4.*** *Dictamen en materia de balística, rendido por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó: 'PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO DESCRITA EN EL PRESENTE DICTAMEN, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO NOVENO FRACCIÓN I). COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL CITADA. SEGUNDA: EL ARMA DE FUEGO SUJETA A ESTUDIO SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES MECÁNICAS PARA REALIZAR*

DISPAROS...'. (fojas 51 y 52).- Mediante comparecencia de ocho de julio del año dos mil cuatro, el perito oficial Roberto Carlos Hernández Corona ratificó el contenido de su dictamen pericial y a preguntas de la defensa, indicó que para la elaboración del mismo empleó el método científico y los razonamientos deductivo, inductivo y analítico; aseguró que el arma de fuego afecta a la causa está en condiciones de ser utilizada y afirmó que para determinar el calibre del arma de fuego, realizó la prueba de disparo en el cajón recuperador de proyectiles, para lo cual utilizó [redacted] *(fojas 198 a 200).- 5. Declaración ministerial de* [redacted] *de dieciocho de abril del año dos mil cuatro, quien se reservó su derecho para emitir declaración, sólo indicó que los hechos sucedieron no más allá de las diecinueve horas y que fueron en la colonia* [redacted] *(fojas 22 a 25).- De igual forma, en vía de declaración preparatoria,* [redacted] *manifestó que no era su deseo rendir declaración y se acogió a la garantía constitucional (fojas 96 a 98).- En diligencia de trece de julio del año dos mil cuatro, ante la autoridad jurisdiccional, el sentenciado señaló que no era su deseo emitir declaración (fojas 210 y 211).- 6. Careos constitucionales entre el sentenciado* [redacted] *con: - a)* ***MARTÍN ARCE DÍAZ****, del que resultó: el sentenciado de mérito ratificó el contenido de sus anteriores deposiciones y dijo que fue una mujer quien lo aseguró y no su careado; a lo que el agente replicó que fue él quien realizó la captura; el sentenciado indicó que en un principio, los agentes dijeron que él fue quien les entregó el arma de fuego y después dijeron que se la encontraron a la altura de la cintura; sin embargo, el agente señaló que en el parte informativo estaba*

asentado la forma en que sucedió el aseguramiento y aseguró que el enjuiciado portaba un arma de fuego; a lo anterior, ***el enjuiciado dijo que efectivamente llevaba el arma pero que en ningún momento escandalizó en la vía pública*** *(fojas 309 a 311).- b)* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ,*** *del que resultó: el sentenciado de mérito ratificó el contenido de sus anteriores deposiciones y dijo que fue una mujer quien lo aseguró; a lo que el agente replicó que fue su compañero* ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *quien realizó la captura; el sentenciado indicó que en un principio, los agentes dijeron que él fue quien les entregó el arma de fuego y después dijeron que se la encontraron a la altura de la cintura; sin embargo, el agente señaló que su compañero al bajarse de la unidad policíaca, se identificó con el sentenciado, mientras que él se encontraba a una distancia aproximada de un metro y fue cuando se percató que [redacted] llevaba en la cintura un arma de fuego, momentos después fue cuando su compañero le hizo entrega al deponente del arma de fuego (fojas 312 a 314).-* ***7. Oficio*** *[redacted] suscrito por el Subdirector General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que el arma de fuego afecta a la causa, no se encuentra inscrita en el Registro Federal de Armas de Fuego (foja 63).-* ***8.*** *Telegrama remitido por el Director del Departamento del Registro Nacional de identificación de sentenciados mediante el cual informó que [redacted] cuenta con un registro de antecedentes penales ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión y suministro de marihuana y mediante sentencia dictada el veintinueve de noviembre del año de mil*

*novecientos ochenta y seis, se le condenó a siete años seis meses de prisión y multa por veinte mil pesos (fojas 144 y 145).- **9.** Oficio [redacted] suscrito por el Encargado del despacho de la Subdirección de Control de Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que el sentenciado [redacted] cuenta con un ingreso a prisión, ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por el delito contra la salud, expediente [redacted] (foja 148).- **10.** Reseña [redacted] e individual dactiloscópica, enviada por Subdirector de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que [redacted] cuenta con dos ingresos ante: a) el Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, por el delito contra la salud, no menciona partida; b) el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por el delito contra la salud, partida 9/85 (fojas 151 a 153).- **11.** Estudio de personalidad de [redacted] signado por el Subdirector Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, del cual se desprende que tiene capacidad criminal, índice de estado peligroso y adaptabilidad social media (fojas 154 y 155).- **12.** Oficio [redacted] signado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de primera instancia dictada en los autos de la causa penal [redacted] instruida contra [redacted] por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, en la que dictó sentencia absolutoria a su favor; dicha resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal*

Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en los autos del Toca Penal [redacted] (fojas 162 a 179).- ***13.*** *Oficio [redacted] signado por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de primera instancia dictada en los autos de la causa penal [redacted] contra [redacted] por la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y suministro del estupefaciente marihuana, en la que dictó sentencia condenatoria y le impuso la pena de siete años seis meses de prisión y multa de veinte mil pesos; dicha resolución fue confirmada por este Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en los autos del Toca Penal [redacted] (fojas 183 a 196).-* ***14.*** *Documentales privadas, consistentes en cuatro cartas que avalan la buena conducta del sentenciado [redacted] signadas por [redacted] (fojas 317 a 321).-* ***CUARTO. COMPROBACIÓN DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO****. Los medios probatorios detallados en la presente resolución, los cuales debidamente analizados y valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 284, 285, 287, 288, 289 y 290, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para acreditar plenamente la materialidad del delito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA****, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los diversos 9, fracción I, y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Lo anterior, en términos de la regla genérica, contenida en el artículo 168, en concordancia con el 180, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.- El mencionado ilícito*

*requiere para su existencia de los siguientes elementos objetivos o externos que constituyen materialidad del hecho: - **a)** La existencia de un arma de fuego, de las que pueden portarse por los particulares, con la licencia respectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional; en la especie, el arma de fuego* [redacted] *- **b)** El sujeto activo porte dicho artefacto bélico dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata; y - **c)** La conducta se realice sin la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente.- Ahora bien, según el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por materialidad del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera; por ende, en el caso que nos ocupa, se requiere como corporeidad del hecho que la ley señala como delito, de una actividad voluntaria final del sujeto activo, la cual se traduce en portar la precitada arma de fuego dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, sin contar con la licencia o autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a las armas que pueden portar los civiles; sin que la descripción típica requiera calidad específica tanto del sujeto activo como del pasivo, pues respecto al primero, cualquier persona puede realizar el evento antisocial, en relación con el pasivo, también puede verse en peligro tanto la seguridad como la integridad personal de cualquier individuo; el resultado es de carácter formal, ya que no hay un cambio o mutación en el mundo exterior, además de que no se requiere de alteración alguna en el mundo fáctico para*

considerarse punible, máxime que se trata de un delito de peligro; el objeto material requiere de una calidad específica, pues debe tratarse de un arma de fuego de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; en el caso que nos ocupa, lo es el arma de fuego, [redacted] *la descripción típica requiere como elemento normativo de valoración cultural, la expresión gramatical 'portar', que a su vez constituye el núcleo verbal del tipo, mismo que se ha interpretado por parte de los Tribunales Federales en el sentido de que no necesariamente el agente debe llevar precisamente consigo tal instrumento de deflagración en la cintura o en el bolsillo, sino que es suficiente que esté a su alcance en determinado momento; es decir, dentro de su radio de acción y ámbito de disposición inmediata, con lo cual, se acredita el citado ilícito que lo es de peligro, por ello, en esas condiciones, se actualiza la portación; asimismo, se advierte que el tipo penal en estudio contiene un elemento normativo de valoración cultural, que al mismo tiempo constituye un caso de antijuridicidad específica, contenida en la construcción gramatical '...sin tener expedida la licencia correspondiente', el cual se entiende como la falta de anuencia o permiso, para la portación del arma de fuego, por parte de la autoridad administrativa designada en la legislación especial aplicable, que lo es la Secretaría de la Defensa Nacional. No requiere de circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; sin embargo, se precisa el día y hora en que ocurrió el hecho antisocial, no como una circunstancia de tiempo y ocasión que exija la descripción legislativa, en virtud de no requerirla, sino con el propósito de motivar y fundar la presente resolución, cuya*

obligación conforme al artículo 16, primer párrafo, de nuestra ley fundamental, tiene el deber de hacerlo toda autoridad, para que éstos puedan incidir válidamente en la esfera jurídica de los gobernados; en esos términos, se enuncian todos y cada uno de los elementos que requiere la descripción típica del ilícito de ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.-*** *Ciertamente, los medios de convicción integradores de la causa penal que se revisa en esta alzada, con el valor probatorio pleno que merecen, acreditan la materialidad del delito en estudio, para lo cual,* ***resulta primordial,*** *lo manifestado por el sujeto activo, quien no obstante que ante la Representación Social y el juzgador de primera instancia (declaración preparatoria y ampliación de declaración), se reservó su derecho para emitir declaración, fue en la diligencia de careo constitucional con el agente de la policía judicial del Distrito Federal,* ***MARTÍN ARCE DÍAZ****, cuando aceptó lisa y llanamente que el día de los acontecimientos, portó el artefacto bélico de referencia;* ***lo que se robustece con*** *lo expuesto por los agentes aprehensores* ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *y* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ****, quienes señalaron al sujeto activo como la misma persona que momentos antes de su detención, portó el arma de fuego afecta a la causa, misma que llevaba entre sus ropas;* ***declaraciones que se adminiculan*** *con la fe ministerial, respecto del arma de fuego* [redacted] ***y con el dictamen en materia de balística,*** *rendido por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó: 'PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO DESCRITA EN EL PRESENTE DICTAMEN, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA*

NAL COLEGIADO EN
ENAL DEL PRIMER
MEXICO DF

CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO NOVENO FRACCIÓN I). COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL CITADA. SEGUNDA: EL ARMA DE FUEGO SUJETA A ESTUDIO SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES MECÁNICAS PARA REALIZAR DISPAROS...'; y con el ***oficio*** [redacted] *suscrito por el Subdirector General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que el arma de fuego afecta a la causa, no se encuentra inscrita en el Registro Federal de Armas de Fuego.- Los anteriores medios de prueba, en su enlace lógico y natural, con el valor probatorio pleno que les fue asignado, evidencian que en el mundo de relación, el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, en la confluencia de las calles* [redacted] *alguien portó el arma de fuego,* [redacted] *por lo que mantuvo bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición el implemento bélico de mérito, sin que justificara contar con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente, en el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional; conducta con la cual, puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma especial previsora, que lo es en primer lugar, la paz, la seguridad pública y la tranquilidad social; y en segundo término, el control que de tales objetos bélicos debe tener la Secretaría de la Defensa Nacional, para garantizar la paz social.- Consecuentemente, se acredita la materialidad del delito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA****, al*

demostrarse los elementos objetivos o externos que constituyen la hipótesis que la ley señala como delito, así como los normativos que en el presente caso requiere la descripción típica; en la especie, la correspondiente acción, la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, el objeto material y elemento normativo de valoración cultural consistente en la expresión semántica de portación, que a su vez se traduce en el núcleo verbal del tipo.- ***QUINTO. PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.*** *En la especie, los mismos medios de convicción que en forma útil y eficaz acreditaron la materialidad del delito en estudio, a juicio del suscrito revisor, resultan aptos y suficientes para deducir la intervención de* [redacted] *en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, en su carácter de autor material del delito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,*** *previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los diversos artículos 9, fracción I, y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo ilícito cometió en forma dolosa. Además, no se acreditó a su favor alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.- Ciertamente, de los medios de prueba que fueron relacionados en el considerando tercero de esta resolución, con el valor probatorio que les fue asignado, debidamente adminiculados en el orden lógico y natural, ponen de manifiesto que* [redacted] *fue el activo que por sí y de manera dolosa, el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, en la confluencia de las calles* [redacted] *portó el arma de fuego,* [redacted] *por lo que mantuvo bajo su radio de acción y ámbito de*

inmediata disposición el implemento bélico de mérito, sin que justificara contar con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente, en el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional; conducta con la cual, puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma especial previsora, que lo es en primer lugar, la paz, la seguridad pública y la tranquilidad social; y en segundo término, el control que de tales objetos bélicos debe tener la Secretaría de la Defensa Nacional, para garantizar la paz social; conducta respecto de la cual, tuvo pleno dominio funcional del hecho, dado que podía determinar cómo, cuándo y dónde realizar el evento antisocial; además, podía modificar, suspender o continuar la realización del hecho antijurídico; no obstante, llevó a cabo la conducta delictiva; esto es, portó el arma de fuego de referencia en las circunstancias descritas con antelación.- Destaca para arribar a lo anterior, la confesión del acusado [redacted] *quien en la diligencia de careo constitucional con el agente aprehensor* ***MARTÍN ARCE DÍAZ,*** *aceptó lisa y llanamente haber portado el arma de fuego afecta a la causa; declaración a la cual con fundamento en el numeral 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le confiere el valor probatorio de la confesión, porque satisface los requisitos del numeral 287 del referido código, dado que la misma se rindió por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, respecto de hechos propios, ante la autoridad competente para recibirla, como lo es el Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, sin coacción ni violencia física o moral, asistido de su defensora licenciada,* [redacted] *estando debidamente informado del procedimiento y del proceso; además, no existen*

*datos a juicio de este tribunal de apelación que la hagan inverosímil.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia publicada bajo el número 483, visible en la página 288, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto es: - **'CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO'.- (Se transcribe).**- También sirve de sustento la Jurisprudencia publicada bajo el número 105, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y tres, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y contenido es: - **'CONFESIÓN, VALOR DE LA'.- (Se transcribe).**- Confesión que no está aislada sino que guarda congruencia con la imputación directa y categórica que contra el sentenciado [redacted] formularon los agentes aprehensores **MARTÍN ARCE DÍAZ** y **RICARDO FLORES HERNÁNDEZ**, al señalarlo como la misma persona que el día y en el lugar de los hechos precisados con antelación, portó el arma de fuego afecta a la causa; declaraciones a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por que satisfacen los requisitos del numeral 289 del citado código, pues fueron hechas por personas que por su edad, capacidad e instrucción, según los datos que ellas mismas proporcionaron, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depusieron; además, por su probidad e independencia de su posición, se advierte que tienen completa imparcialidad; aunado a que el hecho relativo a la portación del arma e identificación del individuo que ejecutó la acción, es susceptible de conocerse por*

medio de los sentidos, el cual conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, amén de ser claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la substancia del hecho como de las circunstancias esenciales del mismo y las que lo rodearon; además, no existe prueba que acredite que dichas personas fueron obligadas por la fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno.- En apoyo a la precedente consideración, se cita la Jurisprudencia 376, visible en la página doscientos setenta y cinco, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: - ***'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES'.- (Se transcribe).-*** *Sin que deba demeritarse el dicho de los elementos aprehensores, por tratarse de agentes de la policía judicial del Distrito Federal, pues lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye a la versión de los testigos de hechos, pues precisamente en virtud de sus funciones, fue como conocieron lo que es materia de sus manifestaciones.- Sirve de apoyo a tal postura, la Jurisprudencia publicada bajo el número 257, visible en las páginas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, correspondiente a la Jurisprudencia en Materia Penal, sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo rubro y contenido es: -* ***'POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS'.- (Se transcribe).-*** *Del mismo modo, apoya tal postura, la diversa tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página*

quinientos ochenta y siete, Tomo XIII, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos: ***'INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL'.- (Se transcribe).-*** *Lo anterior, guarda congruencia con la fe ministerial, respecto del arma de fuego* [redacted] *lo cual acredita la existencia del objeto material sobre el cual recayó la conducta ilícita desplegada por el inculpado; diligencia, que al haberse practicado conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fundamento en el diverso numeral 284 del citado ordenamiento, se le confiere valor probatorio en sus términos. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la respaldan, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 280, Tomo IX correspondiente a febrero, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos: -* ***'MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR'.- (Se transcribe).-*** *Lo expuesto, se constata naturalmente con el* ***dictamen en materia de balística,*** *rendido por perito oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó: 'PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO DESCRITA EN EL PRESENTE DICTAMEN, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO NOVENO FRACCIÓN I). COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS*

*TÉRMINOS Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL CITADA. SEGUNDA: EL ARMA DE FUEGO SUJETA A ESTUDIO SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES MECÁNICAS PARA REALIZAR DISPAROS...'; mismo que fue ratificado por el perito Roberto Carlos Hernández Corona, mediante comparecencia de ocho de julio del año dos mil cuatro, ante la autoridad jurisdiccional; pericial a la cual, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le confiere valor probatorio en sus términos, pues se encuentra apoyada con otros medios de prueba como son la fe ministerial de dicho artefacto, las declaraciones de los agentes aprehensores quienes también proporcionaron sus características, en los términos precisados.- En apoyo a la precedente consideración, se invoca la Jurisprudencia 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el siguiente rubro y contenido: - '**PERITOS.- VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN'**.- (Se transcribe).- **Así como el oficio** [redacted] suscrito por el Subdirector General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que el arma de fuego afecta a la causa, no se encuentra inscrita en el Registro Federal de Armas de Fuego; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que cumple con los requisitos a que alude dicho artículo.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, Tomo 28, Cuarta*

Parte, publicada en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza: - ***'DOCUMENTOS PÚBLICOS SU VALOR PROBATORIO'.- (Se transcribe).-*** *Sin que sea óbice el resultado de los careos constitucionales celebrados entre el enjuiciado* [redacted] *con los agentes* ***MARTÍN ARCE DÍAZ*** *y* ***RICARDO FLORES HERNÁNDEZ****, pues como se indicó anteriormente, fue precisamente en el desahogo de esas diligencias en las que el activo aceptó lisa y llanamente, que el día de los acontecimientos, portó el citado artefacto deflagración.- Por lo anterior, se demuestra la intervención dolosa del enjuiciado en la comisión del ilícito que se le atribuye, pues al admitir haber portado el arma de fuego afecta a la causa, evidencia que tal conducta la realizó en forma voluntaria, pues no hay prueba alguna que denote que lo haya hecho contra su voluntad, por lo cual se acredita el elemento volitivo del dolo en términos del artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal.- Finalmente, tal como se precisó al inicio de este considerando, es pertinente destacar que en cuanto a la plena responsabilidad del sentenciado* [redacted] *como autor de la comisión dolosa del ilícito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA*** *que se le imputa, al realizar este revisor el juicio de valoración en sentido negativo o excepción regla, no se advierte que la conducta desplegada se encuentre amparada por alguna causa de licitud por la cual su actuar se torne lícito, por lo que se afirma que la acción desplegada por el inculpado es antijurídica; asimismo, se advierte que al momento de realizar el hecho delictivo, tenía la capacidad para conocer lo ilícito de su proceder y quiso su realización, afirmación que se hace al no advertirse de las constancias que al momento de portar el arma de*

fuego, hubiese actuado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le hubiera quitado esa capacidad de querer y entender, por lo que debe concluirse que actuó con conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, al no advertirse que hubiese actuado bajo un error esencial e invencible de prohibición, ya por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud; por consiguiente, podía discernir entre el mal y el bien, esto es, entre realizar la conducta delictiva o no hacerlo, finalmente optó por lo primero.- Aplica a lo expuesto, la tesis 544, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 330, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, Octava Época, bajo el rubro y texto: - ***'EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE'.- (Se transcribe).-*** *Consecuentemente, al estar plenamente demostrada en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal la responsabilidad penal de* [redacted] *en la comisión del delito de* ***PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,*** *previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con los diversos artículos 9, fracción I, y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo procedente es como legalmente lo resolvió el juez de la causa, fincarle el respectivo juicio de reproche.-* ***SEXTO.-*** *Por lo que hace a la* ***individualización de las penas*** *que realizó la a quo, al imponer al sentenciado* [redacted] *la pena de* ***DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA,*** *equivalente esta última a* ***TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS,*** *se observa que lo hizo ubicando al sentenciado*

en el grado de culpabilidad ***EN EL PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA;*** *este tribunal de apelación, comparte el criterio con respecto al grado de culpabilidad; así como la imposición de la pena privativa de la libertad y los días multa impuestos, así como haber tomado como base el salario mínimo general vigente en la época de los hechos y la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad; no así en el cálculo efectuado por la autoridad jurisdiccional respecto a la cantidad que deberá, en su caso, pagar el sentenciado por concepto de multa; por lo tanto, la resolución materia de análisis debe* ***MODIFICARSE*** *en este último tópico y* ***CONFIRMARSE*** *en los citados en primer término.- En efecto, el suscrito revisor considera que el juez de proceso, legalmente estimó que el sentenciado* [redacted] *cuenta con el grado de culpabilidad ubicado* ***EN EL PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA;*** *lo que hizo en forma legal, ya que al individualizar la pena, tomó en consideración los requisitos previstos en el artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues usó de manera prudente y adecuada el arbitrio judicial que le confieren dichos numerales, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; respecto a las primeras, ponderó el grado de puesta en peligro del bien jurídico tutelado, consistente en la afectación a la tranquilidad y seguridad de las personas; la naturaleza de la acción y de los medios empleados, se trató de una acción dolosa; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del hecho*

realizado, el cual tuvo lugar el diecisiete de abril del año dos mil cuatro, en la confluencia de las calles [redacted] *portó el arma de fuego,* [redacted] *sin que justificara contar con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente, en el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional; hechos que constituyen las circunstancias exteriores de ejecución, infringiendo con su actuar la hipótesis prevista en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin que el activo hubiese demostrado que tenía la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional para portar la referida arma, con lo que puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados que son, la paz, la tranquilidad pública, la seguridad social, así como el control que debe tener la Secretaría de la Defensa Nacional sobre tal instrumento bélico, para garantizar la paz social; sin soslayar que el enjuiciado cuenta con un antecedente penal, lo cual impide estimar como mínima dicha puesta en peligro, por ende, la culpabilidad graduada por el juez de primera instancia, como se precisó, se ciñe a los parámetros que para tal efecto estableció el legislador; además, la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena a que aluden los artículos antes precisados; por cuanto hace a la forma y grado de intervención del activo, como se precisó, fue como autor material, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, ya que por sí realizó el hecho delictivo;*

además, tomó en consideración las peculiares del delincuente, pues destacó la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, respecto del cual destacó tener [redacted] de edad, la que fue suficiente para comprender la ilicitud de su conducta, instrucción [redacted] grado cultural elemental que le permite entender que la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva constituye delito; [redacted] no afecto al consumo de cigarrillo comercial, ni a las bebidas embriagantes, así como tampoco a alguna droga o enervante, [redacted] originario del [redacted] que percibe un salario aproximado de [redacted] situación económica precaria que no justifica lo ilícito de su conducta; así como su estudio criminológico, donde se advierte que tiene capacidad criminal, índice de estado peligroso y adaptabilidad social media; todo lo cual lo llevó a concluir el grado de culpabilidad ubicado ***EN EL PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA;*** *por tanto, le correspondió al sentenciado [redacted] la pena de* ***DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA,*** *equivalente esta última a* ***TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS*** *y no como incorrectamente lo determinó el juzgador de primera instancia al señalar que la multa equivale a* ***TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS,*** *pues el salario mínimo vigente en la época de los hechos era de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos, cantidad que al ser multiplicada por los sesenta y ocho días multa impuestos da como resultado la cantidad señalada en primer*

término; en consecuencia, debe modificarse el monto de la cantidad impuesta al enjuiciado por concepto de multa; dicha pena de prisión deberá compurgarla en el establecimiento preventivo que para tal efecto determine el Director General de Ejecución de Sanciones dependiente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción V, y 15, fracción III, del Reglamento del citado órgano administrativo desconcentrado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo del año dos mil dos, la pena privativa de libertad deberá compurgarse, en su caso, simultáneamente con cualquier otra de igual naturaleza independientemente de que las penas impuestas en otras causas penales se refieran a hechos ocurridos antes o después de los relacionados con la causa que se revisa; además de tomar en consideración el tiempo que el inculpado permaneció privado de su libertad, con motivo de la investigación de los hechos materia de la causa penal en estudio, en el caso, los días diecisiete y dieciocho de abril del año dos mil cuatro; en tal virtud, el cómputo respectivo en definitiva, corresponderá determinar al poder ejecutivo, por medio del órgano antes citado, lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 (reformado) y 77 del Código Penal Federal, 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 3° de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados; la citada simultaneidad quedará enlazada con otras penas de prisión impuestas al acusado, independientemente de que los hechos a que se refieran hayan acontecido antes o después de los relacionados

con la causa que se revisa, el cómputo respectivo comprenderá desde que el sentenciado reingrese a prisión a cumplir la condena que le fue impuesta, a la que se descontarán dos días que estuvo privado de su libertad.- Aunado a lo anterior, quedó plenamente demostrado que el sentenciado de mérito cuenta con un ingreso anterior a prisión, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en los autos de la causa penal 9/85, a [redacted] *en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y suministro del estupefaciente marihuana, en la que se dictó sentencia condenatoria y se le impuso la pena de siete años seis meses de prisión y multa de veinte mil pesos; dicha resolución fue confirmada por este Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en los autos del Toca Penal* [redacted] *Lo anterior, aunado a circunstancias exteriores de ejecución del ilícito, con base en los artículos 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 52 del Código Penal Federal que establece la obligación a cargo del juzgador a tomar en cuenta los antecedentes del sentenciado al individualizar la pena, influyen para graduar el grado de culpabilidad, toda vez que revelan que el enjuiciado ha estado en conflicto con el orden jurídico y no obstante ello, no asimila la experiencia que eso trae aparejado.- Apoya a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 76/2001, emitida al resolver la contradicción de tesis número 16/2000, cuyo epígrafe a la letra dice: -* ***'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL***

CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994'.- (Se transcribe).- *Asimismo, cobra aplicación la tesis XV.1o.1 P, publicada en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I abril de 1995, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y contenido dice: -* ***'ANTECEDENTES PENALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA'.- (Se transcribe).-*** *Lo que aunado a su estudio de personalidad, del cual se desprendió que cuenta con capacidad criminal, índice de estado peligroso y adaptabilidad social media; todo lo cual lleva a concluir el grado de culpabilidad ubicado* ***EN EL PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA;*** *por tanto, le correspondió al sentenciado* [redacted] *la pena de* ***DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA,*** *equivalente esta última a* ***TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS,*** *con base en el salario mínimo general vigente en el momento de los hechos, el cual era a razón de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal, el cual establece que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se consumó el delito; consecuentemente, la imposición de dicha pena fue fijada dentro de los límites señalados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que el ilícito en comento, conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene una punibilidad de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa; además, la cuantificación de la*

pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, y 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número doscientos treinta y nueve, visible en la página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, correspondiente a la Jurisprudencia en materia penal, cuyo rubro y contenido es: - ***'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL'.- (Se transcribe).-*** *Sin que deba considerarse como impreciso el grado de culpabilidad, ya que al establecerse como* ***EL PUNTO INTERMEDIO ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA,*** *implica que se encuentra en el punto medio que existe entre la pena mínima y la equidistante de ésta con la media; caso contrario ocurre cuando se estima únicamente como superior a la mínima, ya que resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada.- En apoyo a tal consideración, se cita la jurisprudencia publicada en la página quinientos catorce, del Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, dada a conocer en los siguientes términos:-* ***'PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA***

DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.- (Se transcribe).- *También se comparte el criterio del juez de primera instancia al fijar el día multa con base en el salario mínimo vigente en el lugar y época en que se cometió el delito, toda vez que al rendir su declaración preparatoria, dijo que percibía un ingreso aproximado de [redacted] consecuentemente, no se tiene certeza de la cantidad exacta que percibía el enjuiciado, lo cual crea incertidumbre al juzgador, respecto a la cantidad exacta de sus ingresos; por consiguiente, el juez a quo estuvo en lo legal al haber tomado como percepción diaria el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se cometió el delito, que era de cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos, los cuales multiplicados por sesenta y ocho días de multa, dan como resultado la cantidad antes precisada, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal Federal.- Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 598, publicada en la página 483, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: -* ***'MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA'.- (Se transcribe).-*** *Sin que sea obstáculo para fijar el criterio anterior, el hecho de que la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal se haya pronunciado dentro de la jurisprudencia que resolvió la contradicción de tesis [redacted] publicada en las páginas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, Tomo II, correspondiente a la materia penal, del Apéndice 1917-2000, en los siguientes términos: -*

'MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA'.- (Se transcribe).- *Lo expuesto, en virtud de que dicha jurisprudencia se refiere a circunstancias en que el inculpado precisó su percepción, lo cual no acontece en la especie y al existir imprecisión en el salario que dijo percibir el enjuiciado de mérito, ello genera incertidumbre.- Consecuentemente, la imposición de la pena es fijada dentro de los límites señalados por la ley sustantiva penal, toda vez que el ilícito en comento, conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene la punibilidad señalada; además, la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena a que aluden los artículos 51 y 52, ambos del Código Penal Federal, y 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- La multa impuesta al sentenciado se hará efectiva por la* ***Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público)*** *que corresponda de acuerdo con el domicilio del sentenciado o donde ésta pueda ejecutarse; en el caso que el sentenciado se negare, sin causa justificada, a cubrir el importe de la citada multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo; lo anterior con fundamento en el artículo 29, sexto párrafo, del Código Penal Federal.- Por otra parte, resultó legal la determinación del a quo en*

el sentido de sustituir la sanción pecuniaria por trabajo a favor de la comunidad sin remuneración salarial, toda vez que no se trata de un beneficio para el acusado, sino de una diversa sanción, la cual fue solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación.- En efecto, el trabajo no remunerado a favor de la comunidad se encuentra previsto en el catálogo de penas y medidas de seguridad como consecuencia jurídica del delito, específicamente en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Código Penal Federal; por ello, al compartir la naturaleza de las sanciones, indiscutiblemente debió ser solicitada por el Ministerio Público, en términos del artículo 136, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se establece que el fiscal federal tiene la obligación de solicitar la aplicación de las mismas, como consecuencia del ejercicio de la acción penal, la cual se hará en el pliego de conclusiones como requisito indispensable para que el juez pueda acceder a tal petición sancionadora, como se prevé en el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales; por otra parte, si el legislador hubiera previsto al trabajo a favor de la comunidad como un beneficio cuya determinación quedara al prudente arbitrio del juzgador, entonces lo habría instaurado específicamente en el capítulo VI del Título Tercero del Código Penal Federal.- Conforme a tal premisa, es evidente que la sustitución de la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, no es un beneficio, sino que comparte la naturaleza de sanción y por ello, también el requisito previo para imponerla, a saber, que el Ministerio Público de la Federación la solicite en el pliego acusatorio.- La cuestión planteada, acontece en el proceso que se revisa, en consecuencia, el a quo estuvo en lo correcto al señalar

que la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado podrá ser sustituida por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad.- Para el caso, es aplicable la jurisprudencia 385, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 281 y 282, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual se transcribe íntegra: - ***'TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL'.- (Se transcribe).-*** *Así como la jurisprudencia II.2o.P. J/13, sustentada por el Segundo tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo criterio es obligatorio para este órgano jurisdiccional y para el juez de primera instancia, publicada en la página 1378, del Tomo XIX, Junio de 2004, del rubro y texto siguientes: -* ***'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.- (Se transcribe).-*** *Por lo anterior, lo procedente en derecho es* ***MODIFICAR*** *la resolución recurrida por lo que hace al monto de la multa impuesta y* ***CONFIRMAR*** *los restantes puntos analizados en el presente considerando.-* ***SÉPTIMO.-*** *Ahora bien, este tribunal comparte el criterio del juzgador al negar al sentenciado de mérito los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, previstos por los artículos 70 y 90, respectivamente del Código Penal Federal, por lo que la sentencia recurrida debe ser* ***CONFIRMADA,*** *en tales aspectos.- Esto es así, en atención al antecedente penal que registra el*

sentenciado, pues se advierte que fue condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio; lo anterior, en estricto apego al último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal.- En el mismo contexto, no es factible la concesión al enjuiciado de mérito del beneficio de la conmutación de la pena de prisión, a que alude el artículo 90 del Código Penal Federal, en atención a que el sentenciado antes de la ejecución del ilícito por el que se le juzga, fue condenado por la comisión de delito doloso, lo cual revela que no observó buena conducta anterior a los hechos, por lo que no satisface el requisito previsto en la fracción I, inciso b), del referido ordenamiento; en consecuencia, la negativa de dichos beneficios debe confirmarse en sus términos.- En apoyo a la precedente consideración, se invoca la tesis visible en la página 129, tomo 175-180, séptima parte, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Sala Auxiliar Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada bajo el siguiente rubro y contenido: - ***'CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO VIGILAR SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS MEDIANTE LOS CUALES SE CONCEDE'.- (Se transcribe).- OCTAVO.-*** *Por otra parte, se considera adecuado el decomiso del artefacto bélico afecto a la causa, en términos de los artículos 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, 40 del Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como la amonestación al sentenciado* [redacted] *toda vez que dicha sanción resulta legalmente procedente de conformidad con los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales; por ser éstos consecuencia directa y por*

*ende, ineludible del fallo impuesto y la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo impuesto como pena de prisión, el cual comenzará a computarse desde que el sentenciado ingrese a prisión, con descuento de dos días que permaneció privado de su libertad ante la Representación Social, en la especie los días diecisiete y dieciocho de abril del año dos mil cuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 42 y 46 del Código Penal Federal; además, es correcto que no fuera condenado a la reparación del daño. Ahora bien, se comparte la apreciación del juzgador al no suspender al sentenciado en sus derechos civiles, ya que la conducta ejecutada por éste no guarda relación alguna con los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal; esto es, los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; pues dicha sanción opera sólo cuando está en función del ilícito cometido por el sentenciado.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1101, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre del 2002, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: - **'SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA'.- (Se transcribe).- NOVENO.-** Por las razones expuestas, ya se está en condiciones de dar contestación a los argumentos que a título de agravio y en representación del sentenciado hizo valer el defensor público federal adscrito.- En este*

contexto y una vez analizado el contenido del escrito presentado por la defensa, se advierte que la misma se duele del grado de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado [redacted] *así como la circunstancia de que se le hayan negado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, previstos por los artículo 70 y 90, respectivamente del Código Penal Federal; al respecto, debe indicarse que sus manifestaciones devienen infundadas por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, mismas que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por insertadas en el presente considerando.- Ahora bien, es infundada la manifestación de la defensa al indicar que el grado de culpabilidad estimado por el juzgador de primera instancia resulta erróneo pues éste tomó en consideración para agravar la pena, la circunstancia de que su defenso cuenta con un ingreso anterior a prisión; sin embargo, contrario a lo aducido por la defensa, tal antecedente penal, como acertadamente lo apreció el juzgador de primera instancia, debe ser considerado para la aplicación de las penas, pues en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho; empero, no existe un sistema compensatorio, de manera que nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de allí que nada irregular tiene el hecho de ponderar de modo relevante la forma y circunstancias del hecho para determinar el grado de culpabilidad; por ende la pena, acorde a lo dispuesto en*

la tesis II.2o.P.161 P, localizable en la página 1476, Tomo XXI, mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo texto es el siguiente: ***'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD'.- (Se transcribe).-*** *Ahora bien, la defensa indicó que su patrocinado no debe ser considerado como reincidente, pues* [redacted] *fue sentenciado por el Juez Sexto de Distrito y por dicho ilícito ingresó a prisión el cinco de marzo del año de mil novecientos ochenta y cinco; y, en atención al contenido del artículo 113 del Código Penal Federal, el tiempo para la prescripción de la pena de prisión impuesta es de nueve años, cuatro meses, quince días; en consecuencia, el justiciable cumplió la pena privativa de libertad el cinco de septiembre del año de mil novecientos noventa y dos; por tanto, desde ese momento al veinte de enero del año dos mil dos, transcurrió el término que dispone el citado artículo 113, esto es, un tiempo igual al de la condena y una cuarta parte más; resulta infundada la apreciación del defensor, pues de la simple lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el juzgador de primera instancia no consideró al activo como reincidente, pues textualmente adujo:* ***'...Por lo que en tales circunstancias el acusado no resulta reincidente'*** *(foja 424 vuelta), lo que no vulnera la esfera jurídica del justiciable; sin embargo, el a quo tomó*

en consideración que [redacted] *cuenta con un antecedente penal para imponer la penalidades pero ello obedece a la figura jurídica de la primodelincuencia no así a la de la reincidencia; máxime que el proceder del resolutor de primera instancia fue legal, pues para la imposición de las penas, acorde al artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 52 del Código Penal Federal, el juzgador se encuentra obligado a tomar en consideración los antecedentes del sentenciado al individualizar la pena. De igual forma, la tesis invocada por la defensa de rubro* ***'ANTECEDENTES PENALES, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD'****; no es aplicable en la especie, pues tal criterio fue dictado en la séptima época y por un Tribunal Colegiado de Circuito; lo que evidencia que ya fue superado por diversos criterios jurisprudenciales como el invocado por este órgano revisor en el presente fallo de rubro:* ***'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994'****; máxime que el mismo fue sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; motivo por el cual, el criterio invocado por la defensa no es aplicable.- Ahora bien, en relación a los argumentos de la defensa que indica que el sentenciado de mérito no es reincidente y en consecuencia, el juzgador de primera instancia, debió imponerle la pena mínima; al respecto sus argumentos son infundados, pues si bien es cierto el juzgador de primera instancia, consideró al enjuiciado no reincidente, al advertir*

*que no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Penal Federal, también lo es, que la figura de la reincidencia nada tiene que ver con la diversa figura jurídica de la primodelincuencia y es precisamente por esta última que en la especie, no se considera que el inculpado cuente con el grado de culpabilidad mínimo, ya que, se demostró que no ha observado conducta positiva con anterioridad a la comisión del ilícito materia de litis; de ahí lo infundado de las apreciaciones de la defensa, lo que evidentemente en nada violenta las garantías del procesado ni contraviene los ordenamientos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues es evidente, que el juzgador de primera instancia, al individualizar la pena, tomó en consideración los requisitos previstos en el artículo 83 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues usó de manera prudente y adecuada el arbitrio judicial que le confieren dichos numerales, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; respecto a las primeras, ponderó el grado de puesta en peligro del bien jurídico tutelado, consistente en la afectación a la tranquilidad y seguridad de las personas; la naturaleza de la acción y de los medios empleados, se trató de una acción dolosa; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del hecho realizado; todo ello contribuyó para ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad antes analizado y no el mínimo como lo plantea la defensa. De igual forma, el criterio invocado por el defensor de rubro: **'CULPABILIDAD, INDEBIDA PONDERACIÓN DE CONDUCTA PRECEDENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE'**; no es aplicable en el caso que se analiza, ya que el*

mismo fue sustentado por un Tribunal Colegiado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el criterio invocado por la defensa obliga, entre otros, a los Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito; en cambio, el criterio invocado por esta alzada de rubro: ***'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.'****; sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; obliga, entre otros, a los tribunales colegiados y unitarios, así como a los juzgados de distrito; por estos motivos la inaplicabilidad de la tesis invocada por la defensa.- Por último, son infundadas las pretensiones de la defensa al indicar que a su patrocinado se le deben conceder los sustitutivos de la pena de prisión, así como el beneficio de la condena condicional, previstos por los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, respectivamente; lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto la pena de prisión impuesta al justiciable de mérito, no rebasa los límites establecidos en las fracciones I y II del citado artículo 70, lo cierto es que en la primera parte del último párrafo de dicho ordenamiento se establece: '...La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.'; por tanto, en atención a que* [redacted] *anteriormente fue sentenciado por la comisión de un delito contra la salud, es evidente que no se actualiza el supuesto normativo y en consecuencia, no es factible la sustitución de las penas, pese a que la pena impuesta no rebase los*

límites establecidos en las fracciones I y II del artículo en comento. En el mismo contexto, se encuentra el beneficio de la condena condicional, pues la pena de prisión impuesta al enjuiciado no rebase los cuatro años que como límite establece el artículo 90, fracción I, inciso a); sin embargo, no se satisface uno de los requisitos previstos en el inciso b); por lo anterior, es pertinente analizar cada uno de ellos; así, respecto a que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, se encuentra actualizado pues como lo estableció el juzgador de primera instancia, [redacted] *no es reincidente; ahora bien, respecto a que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; el mismo no puede actualizarse, pues como se ha hecho referencia en diversas ocasiones, el sentenciado de mérito cuenta con un antecedente penal lo que revela que el mismo ha estado en conflicto con el orden jurídico y no obstante ello, no asimila la experiencia que eso trae aparejado; consecuentemente, al no satisfacer plenamente los requisitos establecidos por el artículo en comento no es posible conceder a* [redacted] *el beneficio de la condena condicional como acertadamente lo estableció el resolutor de primer grado.- En conclusión, de lo estudiado y expuesto, al ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el defensor público federal adscrito, lo procedente es* ***MODIFICAR*** *la resolución recurrida por lo que hace al monto de la multa impuesta y* ***CONFIRMAR*** *en los restantes puntos analizados de la sentencia recurrida, en los términos con anterioridad apuntados, al no advertirse deficiencia que suplir en términos del artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.".*

QUINTO.- El quejoso aduce como conceptos de violación, los siguientes:

"PRIMERO: SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.- En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen textualmente: - Artículo 14.- (Se transcribe).- Articulo 16.- (Se transcribe).- En efecto, el artículo 90 del Código Penal Federal, establece: - Artículo 90.- (Se transcribe).- Del análisis, comparativo efectuado entre la resolución que se combate específicamente el considerando sexto y séptimo; y los artículos Constitucionales como las normas procesales que se reclaman se evidencia que la responsable, careciendo de la técnica jurídica que le es exigible, omite, por demás de manera infundada como inmotivada, realizar juicio alguno acerca de la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA que le llevara mediante argumentos legales y de manera racional acreditar plenamente que el hoy quejoso no es acreedor a los beneficios establecidos por el artículo 90 del Código Penal Federal, simplemente se limita a darle valor al estudio de personalidad, dejando de valor las documentales privadas allegadas al sumario, con las que se acredita la conducta que ha tenido el hoy quejoso antes del hecho, esto es, que durante un lapso de 20 años, el hoy quejoso no ha tenido una conducta antisocial o en su caso,

que el Representante Social Federal, haya demostrado con evidencia probatoria alguna que el hoy peticionario de garantías haya trasgredido norma jurídica alguna durante ese lapso, aunado a que el AD QUEM comparte el mismo criterio que el inferior, al determinar que el impetrante NO ES REINCIDENTE y al no CONCEDERME BENEFICIO ALGUNO, es evidentemente la violación al articulo 90 del Código Penal Federal. No obstante de lo anterior, que es innegable que el AD QUEM, tiene amplio arbitrio judicial respecto a la imposición de las penas, no menos es cierto, que el artículo adjetivo de referencia, otorga beneficios siempre y cuando se encuentren reunidos, hipótesis que se actualiza, toda vez, que el peticionario se encuentra en dicho supuesto, además de que al momento de presentar conclusiones por parte de la defensa oficial federal, se acoge a los beneficios que le otorga la Ley, situación que dejó de valorar el AD QUEM al momento de emitir el fallo conocido, por tanto, se considera, dejó de aplicar o aplica inexactamente el contenido de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, por virtud de que de sus consideraciones se desprende que considera textualmente: - 'ESTO ES ASÍ, EN ATENCIÓN AL ANTECEDENTE PENAL QUE REGISTRA EL SENTENCIADO PUES SE ADVIERTE QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, LO ANTERIOR EN ESTRICTO APEGO AL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- EN EL MISMO CONTEXTO NO ES FACTIBLE LA CONCESIÓN AL ENJUICIADO DE MÉRITO DEL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN ATENCIÓN

A QUE EL SENTENCIADO ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO POR EL QUE SE LE JUZGA, FUE CONDENADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DOLOSO, LO CUAL REVELA QUE NO OBSERVÓ BUENA CONDUCTA ANTERIOR A LOS HECHOS, POR -LO QUE NO SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, INCISO b DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, EN CONSECUENCIA LA NEGATIVA DE DICHOS BENEFICIOS DEBE CONFIRMARSE EN SUS TÉRMINOS.'.- Así, del estudio valorativo de todas y cada una de las evidencias probatorias que integran el sumario se desprende que no existen datos suficientes para tenerlo como REINCIDENTE en la comisión de ilícito alguno, amén de que tanto el inferior como el AD QUEM, comparten el criterio de que el garante NO ES REINCIDENTE aplicando lo establecido por el artículo 113 del Código Penal Federal, más sin embargo con cierto criterio inquisidor la responsable omite, por demás de manera infundada como inmotivada precisar de dónde o con qué evidencia probatoria sustenta su consideración en el sentido de tener al hoy quejoso como aquél que trasgredió la norma jurídica al cometer un delito DOLOSO, a efecto de no concederle beneficio alguno establecidos en el artículo 70 y 90 del Código Punitivo Federal, máxime que de la simple lectura de dichos ordenamientos legales, no señalan o precisan que el grado de peligrosidad y grado de culpabilidad sea un factor determinante para negar la concesión de dichos beneficios. Luego entonces, sí consideró la responsable negarle al hoy quejoso los beneficios establecidos en los preceptos legales reseñados, se puede observar en forma clara que tal resolución no puede estar fundada y motivada. Amén de que dichos beneficios deberán otorgarse de OFICIO o en su caso a petición del

hoy garante, situación que aconteció en la especio al momento de expresar conclusiones por parte de la defensa oficial federal, en virtud de que se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley. No siendo óbice que el hoy garante haya demostrado una conducta positiva antes del hecho criminoso y después del mismo, pero también lo que no existe evidencia probatoria fehaciente que demuestre lo contrario, en todo caso el Ministerio Público de la adscripción tenía la obligación legal de demostrar con evidencia probatoria que la conducta del hoy impetrante trasgredió la norma jurídica. Ahora bien, suponiendo sin conceder ni admitir, que dentro del sumario exista prueba incriminatoria que haga presumir que la conducta del hoy quejoso no sea positiva, el AD QUEM tenía la obligación jurídica de aplicar el principio general del derecho INDUBIO PRO REOS, es decir, que en caso de duda se esté a lo más favorable al reo, en consecuencia se debió aplicarse por estricto derecho los artículos 70 y 90 del Código Punitivo Federal y al no suceder así, dicha resolución conculca garantías Constitucionales. En este orden de ideas, no le asiste la razón al Tribunal Responsable al considerar infundados los agravios esgrimidos por la defensa oficial federal a favor del quejoso porque si bien es cierto de conformidad con la legislación penal procesal para la entidad el Órgano Jurisdiccional goza de libre arbitrio a la hora de resolver en definitiva cualquier situación sometida a su jurisdicción también lo es que en el caso concreto la resolución que se reclama no se apoya en el libre ejercicio de esa facultad, sino en cuestiones de hecho más que de derecho como ya se ha dejado puntualizado con antelación, por tanto tal consideración no constituye fundamento válido para condenar al hoy quejoso, por

apartarse de los términos estrictos tanto de los preceptos Constitucionales como de los legales invocados, de cuyo texto expreso se colige que, como imperativo legal, cualquier autoridad debe fundar y motivar sus resoluciones y no suponer de unos testimonios que no establecen lo que la responsable dice establecen.- En esta tesitura, de una sana interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así también exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación o congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas reseñadas, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que la conducta de que se trate corresponda a la establecida por el precepto citado con precisión.- Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de motivación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.- Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el criterio (mismo que se solicita sea

considerado en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor) sostenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: - Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación .Tomo: 97-102 Tercera Parte. Página: 143.- ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe)****".*

SEXTO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que los conceptos de violación expresados por el quejoso son infundados, en parte y fundados en otra, aunque suplidos en su deficiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, por las siguientes consideraciones.

En primer término cabe señalar que el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos, que refiere le fue violado, contempla en su párrafo segundo, la garantía de audiencia previa a cualquier acto privativo que se traduce en las **formalidades esenciales del procedimiento,** que en el caso se estiman cumplidas, pues al analizar la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo que hoy se resuelve, se advierte que la misma deriva de la causa [redacted] en la que consta que desde la fase de averiguación previa, se hicieron del conocimiento del quejoso, los derechos que a su favor establece el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, de conformidad con lo que dispone al efecto el precepto de conformidad con lo que dispone al efecto el artículo 128 del Código

Federal de Procedimientos Penales; habiendo nombrado como persona de confianza a [redacted] quien asistió al quejoso al rendir su declaración ministerial, suscribiendo la misma; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el quejoso se puso a disposición del Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con motivo de la orden de presentación de ocho de junio de dos mil cuatro, en diecisiete del mismo mes y año, se recibió su declaración preparatoria, en la que previamente a rendirla, se le hicieron nuevamente de su conocimiento los derechos que consagra a su favor el artículo 20 Constitucional y designó defensor particular para que lo asistiera; asimismo, dentro del término constitucional, en dieciocho de junio de dos mil cuatro, se dictó contra el aquí quejoso auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado en los artículo 81, en relación con el 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (fojas 102 a 113).

Con posterioridad y abierta la instrucción, se admitieron y desahogaron en el proceso las pruebas ofrecidas por la defensa del quejoso consistentes en: **1.**- Ratificación de puesta a disposición y ampliación de declaración del policía judicial Martín Arce Díaz, de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 205 a 207) **2.**- Ratificación de puesta a disposición y ampliación de declaración del policía judicial Ricardo Flores Hernández de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 208 y 209) **3.**- Ratificación del contenido del dictamen de balística del perito Roberto Carlos Hernández Corona de ocho de julio de dos

mil cuatro. (fojas 198 a 200) **4.-** Ampliación de declaración del quejoso [redacted] de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 210 y 211) **5.- Careos constitucionales** de dieciséis de mayo de dos mil cinco, celebrados entre los policías judiciales Martín Arce Díaz y Ricardo Flores Hernández con el quejoso [redacted] (fojas 309 a 314) **6.- Cuatro cartas que avalan la conducta del quejoso** [redacted] suscritas por [redacted] de catorce, quince y trece de mayo, respectivamente (fojas 318 a 321).

Previa acusación ministerial, una vez celebrada la audiencia pública correspondiente, en ocho de septiembre de dos mil cuatro, fue dictada en su contra sentencia condenatoria por el delito señalado en el auto de término constitucional, en la que se le impusieron las penas de **tres años tres meses de prisión y multa de ochenta y siete días, equivalentes a tres mil novecientos treinta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos**.

Asimismo, interpuesto el recurso de apelación por el defensor particular del quejoso, el Juez de la causa lo admitió en ambos efectos; recurso en el cual, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en nueve de mayo de dos mil cinco, dentro del toca penal [redacted] determinó revocar la sentencia condenatoria de ocho de septiembre de dos mil cuatro, ordenando la reposición del procedimiento, a partir del auto por el que se declaró cerrada la instrucción en la causa penal [redacted] a

fin de que se señalara fecha para el desahogo de los careos constitucionales entre el quejoso [redacted] y los agentes de la policía judicial del Distrito Federal, llevándose a cabo éstos con las formalidades legales requeridas esto es, que el secretario que actuara firmara al concluir la diligencia y con plenitud de jurisdicción el Juez de la causa pronunciara la sentencia que en derecho procediera; en cumplimiento de esa determinación una vez que se celebraron los careos ordenados, previa acusación ministerial y celebrada la audiencia pública correspondiente, el Juez natural el veinte de junio de dos mil cinco, dictó en contra del quejoso sentencia condenatoria por idéntico delito empero, en ésta le impuso las penas de **dos años siete meses quince días de prisión y multa de sesenta y ocho días, equivalentes a tres mil setenta y nueve pesos con treinta y dos centavos;** posteriormente interpuesto el recurso de apelación por el impetrante de amparo, el A quo lo admitió en ambos efectos, recurso en el cual el Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en seis de diciembre de dos mil cinco, emitió la resolución que en este juicio se reclama, dentro del toca penal [redacted] en el que determinó modificar la resolución de primera instancia, para precisar que el monto de la multa impuesta, es de **tres mil setenta y seis pesos con treinta y dos centavos.**

Lo anterior, **conforme a las disposiciones contenidas en las leyes sustantiva y adjetiva penales vigentes en la época de los hechos (diecisiete de abril de dos mil cuatro), expedidas con anterioridad al hecho delictuoso** que se le imputa, en donde **se contempla y sanciona como delictiva la conducta desplegada;**

además de haber sido juzgado por una **autoridad judicial previamente establecida.** De manera que, como se advierte, el juicio seguido contra el quejoso fue instruido **en estricto apego a las garantías a que se refieren el segundo y tercer párrafo del artículo 14 constitucional**, pues en el caso tampoco hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, ya que los hechos que se atribuyeron al quejoso, se encuadraron en las normas sustantivas previstas en el Código Penal Federal y se expusieron las razones para tales efectos, como se analizará en el presente fallo.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de*

una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la jurisprudencia 660, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada a fojas 412, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del tenor literal siguiente: ***"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.*** *No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."*

Ahora bien, respecto a las garantías contenidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el quejoso señala, le fueron violentadas; debe decirse que ese numeral contempla como garantía, la obligatoriedad de las autoridades de **fundar y motivar sus actos, y en el caso, la resolución reclamada sí está debidamente fundada y motivada,** porque al tener por demostrado la autoridad responsable el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado en los artículo 81, en relación con el 9, fracción I, y 24,

de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la plena responsabilidad penal del peticionario de amparo en su comisión, se ajustó a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo constitucional en mención, al expresar los preceptos legales aplicables así como los motivos y razones de carácter jurídico, lógico y fáctico que la llevaron a concluir que los hechos se adecuaban a las hipótesis normativas que invocó, contrario a lo que señala el quejoso, cumpliendo con la garantía de fundamentación y motivación, de acuerdo con el sentido y alcance que a la misma ha conferido el más alto tribunal del país, en la jurisprudencia 204, que puede ser consultada en la página 166 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución General todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"*

En ese sentido, alega el quejoso que no le asiste la razón al Tribunal responsable al considerar infundados los agravios esgrimidos por la defensa oficial federal a su favor, porque si bien es cierto de conformidad con la legislación penal procesal el órgano

jurisdiccional goza de libre arbitrio para resolver en definitiva cualquier situación sometida a su jurisdicción, también lo es que en el caso concreto la resolución que se reclama no se apoya en el libre ejercicio de esa facultad, sino en cuestiones de hecho más que de derecho, por tanto tal consideración no constituye fundamento válido para condenar al hoy quejoso, por apartarse de los términos estrictos tanto de los preceptos Constitucionales como de los legales invocados, de cuyo texto expreso se colige que como imperativo legal, cualquier autoridad debe fundar y motivar sus resoluciones y no suponer de unos testimonios que no establecen lo que la responsable dice establecen; que de una sana interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y también exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación o congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas reseñadas, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que la conducta de que se trate corresponda a la establecida por el precepto citado con precisión; que la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le

libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de motivación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Al respecto debe decirse que por los motivos señalados, este Tribunal Colegiado estima que el Ad quem, cumplió con la obligación de fundar y motivar la resolución reclamada, en apego a la tesis de jurisprudencia transcrita, que el quejoso invoca en sustento de sus argumentos, por lo que resulta infundado que la resolución combatida se apoye en cuestiones de hecho más que de derecho para condenar al impetrante de amparo, ni que su condena se deba a la suposición de *"unos testimonios que no establecen lo que la responsable dice que establecen"*, pues el Tribunal Ad quem no consideró acreditado el cuerpo del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, únicamente en base a los testimonios de los agentes aprehensores que obran en la causa, ya que aunado a ellos obran diversos medios de prueba, entre ellos la confesión del impetrante de amparo, mismos que le sirvieron de base para arribar a tal determinación, como adelante se analiza.

Ahora bien, del análisis de la sentencia reclamada, se desprende que el Tribunal Unitario responsable realizó una debida valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra del acusado de mérito, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, tomando en cuenta los hechos denunciados, los

elementos de convicción aportados al proceso y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad histórica y la buscada, evidenciándose que había suficientes elementos de prueba para dictar sentencia condenatoria en contra del quejoso, asimismo, una vez analizados los elementos de convicción, se aprecia que se cumplieron las reglas fundamentales de la prueba circunstancial al haberse probado los hechos de los cuales derivan las presunciones y que existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 268, publicada en la página 150, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala del Apéndice de 1995, que dice: ***"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.*** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre su identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".*

Y, la Tesis publicada en la página 222, Tomo VII, Abril de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***"PRUEBAS CIRCUNSTANCIAL Y DIRECTA, DIFERENCIAS ENTRE LAS.*** *La prueba circunstancial es diversa de la directa, pues en tanto que en ésta debe satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley, para*

que merezca la eficacia demostrativa; en la prueba circunstancial el juzgador debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas; que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso. Por esas razones, la responsable no podía analizar y razonar las pruebas directas como indicios, sino únicamente estudiar si en ellas se reunieron los requisitos que la propia ley establece para su estimación".

En efecto, del análisis de la resolución reclamada y de las constancias de autos, se desprende que el Ad quem responsable, respetando los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 279, 281 y 284 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo en consideración las constancias procesales existentes en autos y, realizando una justa valoración de las mismas, tuvo por comprobados los elementos del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 81, en relación con el 9, fracción I y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los cuales son, la existencia de un arma de fuego, de aquellas cuya portación es permitida por la ley a los civiles, en los términos y condiciones que la misma exige, de igual forma, se conformó el elemento de carácter objetivo, referente a que el sujeto activo tuvo dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad tal artefacto, sin contar con la licencia respectiva, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; elementos probatorios de los que la responsable desprendió que el diecisiete de abril de dos mil cuatro, en la

confluencia de las calles [redacted] y calle [redacted], el quejoso [redacted] portó el arma de fuego [redacted] arma que al ser examinada por perito oficial en materia de balística forense, determinó que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la contempla en el artículo 9, fracción I, como de las armas de fuego que se pueden poseer o portar con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento legal; actividad que desplegó el impetrante de amparo como autor material en términos de la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, con la que evidentemente puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie, lo constituye la paz y seguridad públicas.

De ese modo, el primer elemento material consistente en la existencia de un arma de fuego de aquellas cuya portación es permitida por la ley a los civiles, en los términos y condiciones que la misma exige **(objeto material)**, en la especie consistió en el arma de fuego [redacted] sin que el activo acreditara contar con la licencia correspondiente para portarla **(elemento normativo)**, y dada la mecánica del evento delictivo, se desprende que el quejoso conocía los elementos del hecho típico, al ser del conocimiento común que es contrario a la ley portar armas de fuego sin el permiso expedido por la autoridad competente; lo cual evidencia que tal conducta la realizó en forma voluntaria, pues no hay prueba alguna que denote que lo haya hecho contra su voluntad, por lo que se actualiza el elemento subjetivo de **dolo**

directo, como lo establece el artículo 9 del Código Penal Federal.

En lo relativo al **resultado,** entendiendo por este concepto a la transformación del mundo exterior, en el caso no se produjo, en virtud de que se trata de un delito formal o de simple actividad, cuyo resultado no altera el mundo exterior, con lo cual sólo se puso en peligro el bien jurídico que tutela la norma penal.

En cuanto al **juicio de tipicidad** se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la naturaleza y eficacia de las pruebas, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de la norma prohibitiva que contiene el artículo 81, primer párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin que de autos se desprenda la existencia de causa alguna de atipicidad o de exclusión del delito.

La **antijuridicidad** se estimó demostrada, al haberse acreditado la existencia de una conducta típica, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre la conducta desplegada por el activo y el ordenamiento legal, sin que la acción se encontrara amparada por alguna norma de carácter permisivo, esto es, sin que existiera una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad, que en el presente caso el actuar del agente activo del delito, no estaba amparado por un estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, por lo que al no operar en su actuar ninguna norma permisiva, consecuentemente se

está ante un injusto penal, acreditándose de esta forma la antijuridicidad.

De lo anterior, el Ad quem responsable consideró que se actualizó la conducta que constituye la hipótesis delictiva de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** toda vez que el quejoso [redacted] tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, en la confluencia de las calles de [redacted] y calle [redacted] que al ser examinada por perito oficial en materia de balística forense, determinó que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la contempla en el artículo 9, fracción I, como de las armas de fuego que se pueden poseer o portar con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento legal, con lo que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie, lo constituye la paz y seguridad públicas, pues el delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, porque esa conducta comprende la posibilidad o riesgo de que el sujeto utilice en cualquier momento el arma de fuego, en razón de su cercana disponibilidad.

Por lo anterior, del análisis de la sentencia reclamada, se desprende que la autoridad responsable no infringió en perjuicio del quejoso, los principios reguladores de la valoración de las pruebas, pues como lo consideró el Ad quem, con los medios probatorios existentes en la causa, se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,**

apegándose la autoridad responsable a los dispositivos legales adjetivos correspondientes, a la valoración de las pruebas, además, de que en materia penal, la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el Juzgador llegue al convencimiento real de la verdad de los hechos, lo que sí sucedió en la especie, en la que la autoridad responsable, con la valoración de los medios probatorios, adminiculados y relacionados entre sí, arribó de la verdad conocida a la desconocida.

Es aplicable al respecto, la Tesis de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1145, Tomo CIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: *"**PRUEBA EN MATERIA PENAL.** En materia penal la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad y no simplemente a una situación convencional de los hechos y de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado".*

En consecuencia, se considera que el Ad quem, correctamente estimó que en el caso particular, la conducta del quejoso actualizó el tipo previsto en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con los diversos 9, fracción I, y 24, del citado ordenamiento legal, al tener conocimiento y voluntad de producir el resultado típico, además de que no aparece demostrada a su favor alguna causa de exclusión del delito o de inculpabilidad.

De manera tal, que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el caso se acreditaron los elementos objetivos y normativos, que integran el cuerpo del delito, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, se considera correcto el proceder del Ad quem responsable, al haber tenido por demostrada la plena responsabilidad penal de [redacted] en la comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** en virtud que el día de los acontecimientos, el quejoso en su calidad de autor material, de conformidad con el artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, tuvo dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, en la confluencia de las calles de [redacted] y calle [redacted] fuego tipo [redacted] que al ser examinada por perito oficial en materia de balística forense, determinó que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la contempla en el artículo 9, fracción I, como de las armas de fuego que se pueden poseer o portar con las limitaciones establecidas en el citado ordenamiento legal y lo ratificó ante el Juez de la causa el ocho de julio de dos mil cuatro.

Lo anterior, como ya se dijo, se desprende del material probatorio, consistente en: **1.- Formato de puesta a disposición, signado por los Agentes de la policía judicial, Martín Arce Díaz**

y Ricardo Flores Hernández, de diecisiete de abril de dos mil cuatro. (foja 4) **2.- Dictamen de integridad física,** practicado al quejoso [redacted], por el Perito Médico Oficial Víctor Hugo Pérez Pérez adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales del Departamento de Medicina de la Procuraduría General de la República, de diecisiete de abril de dos mil cuatro. (fojas 7 y 8) **3.- Diligencia** de diecisiete de abril de dos mil cinco, en la que el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, dio fe de tener a la vista: ***"arma de fuego*** [redacted] ***del mismo calibre que se acompañan a la presente***". (foja 11) **4.- Ratificación de Puesta a disposición y declaración ministerial del policía judicial Martín Arce Díaz,** de diecisiete de abril de dos mil cuatro (fojas 14 y 15) **5.- Ratificación de Puesta a disposición y declaración ministerial del policía judicial Ricardo Flores Hernández,** de diecisiete de abril de dos mil cuatro (fojas 17 y 18) **6.- Declaración ministerial del quejoso** [redacted] de dieciocho de abril de dos mil cuatro (fojas 22 a 24) **7.- Dictamen en materia de Balística,** suscrito por el perito Roberto Carlos Hernández Corona adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de dieciocho de abril de dos mil cuatro, en la que concluyó: *"PRIMERA: EL ARMA DE FUEGO DESCRITA EN EL PRESENTE DICTAMEN, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LA CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO NOVENO FRACCIÓN I), COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS TÉRMINOS Y*

LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LEY FEDERAL CITADA.- SEGUNDA: EL ARMA DE FUEGO SUJETA A ESTUDIO SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES MECÁNICAS PARA REALIZAR DISPAROS.- TERCERA: LOS [redacted] *LA LEY FEDERAL SEÑALADA LOS CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO BIS".* (fojas 51 y 52) **8.- Oficio** [redacted] signado por el Subdirector General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de veintiocho de abril de dos mil cuatro, por medio del cual hace del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal, que después de haberse efectuado una búsqueda en la base de datos del Sistema Informático de esa Dirección, no se encontraron datos de que la pistola [redacted] haya sido inscrita en el Registro Federal de Armas de Fuego. (foja 63) **9.- Declaración preparatoria del quejoso** [redacted] de diecisiete de junio de dos mil cuatro. (fojas 96 y 97) **10.- Ratificación del contenido del dictamen de balística** del perito Roberto Carlos Hernández Corona de ocho de julio de dos mil cuatro. (fojas 198 a 200) **11.- Ampliación de declaración** del policía judicial Martín Arce Díaz de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 205 y 207) **12.- Ampliación de declaración** del policía judicial Ricardo Flores Hernández de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 208 y 209) **13.- Ampliación de declaración del quejoso** [redacted] de trece de julio de dos mil cuatro. (fojas 210 y 211) **14.- Careos constitucionales** de dieciséis de mayo de dos mil cinco, celebrados entre los policías judiciales

Martín Arce Díaz y Ricardo Flores Hernández con el quejoso [redacted] (fojas 309 a 314).

Una vez analizados los anteriores elementos de convicción, el Ad quem responsable, estableció que el quejoso tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata un arma de fuego [redacted] con conocimiento de que su portación se encuentra prohibida por la ley, y no obstante lo anterior llevó a cabo la acción descrita sin contar con la licencia correspondiente, con lo que se acreditó el **dolo directo**, en términos del párrafo primero del artículo 9° del Código Penal Federal y, su conducta fue en carácter de autor material, según lo previsto en el artículo 13, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que realizó una conducta antisocial, por sí mismo.

En efecto, como lo precisó la autoridad responsable en la resolución reclamada, el quejoso conociendo los elementos del cuerpo del ilícito penal, quiso la realización del hecho descrito por la ley, puesto que tuvo la intención de ejecutar el evento delictivo, lo cual evidentemente llevó a cabo, pues dada la mecánica en que sucedió el hecho, es incuestionable que la intención del acusado era la de poner en peligro el bien jurídico tutelado que se traduce en la paz y seguridad pública, lo que evidentemente quiso, pues de no haber sido así no hubiese portado el arma de que se trata; en consecuencia, los dos componentes del dolo, **conocer** y **querer** se actualizaron.

Resulta aplicable la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 710, Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que establece: ***"DOLO.*** *Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntativa no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión".*

De igual manera, la responsable correctamente estimó que [redacted] es imputable, ya que al momento de ocurrir los hechos contaba con [redacted] y no existe constancia de que padeciera trastorno mental, enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera conocer el carácter ilícito de su hecho, y que de las constancias de autos se observa que estaba en posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su actuar y que debía conducirse acorde a dicha comprensión.

Asimismo, no existe constancia alguna respecto a que [redacted] se encontrara en algún error respecto de los elementos integrantes de la descripción típica del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,** o que no tuviera la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su hecho, ya que no se advierte que al proceder se encontrara en el supuesto de un error de prohibición vencible o invencible ya sea porque desconocía la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o

estimara que estaba justificada su conducta; o bien, no gozara de plena libertad de autodeterminación, por lo que pudo haberse conducido de acuerdo a derecho y realizar otra conducta que no pusiera en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Por otra parte, se estima correcto que el Tribunal responsable le otorgara a lo expuesto por el quejoso [redacted] en el careo constitucional que sostuvo con el agente de la policía judicial Martín Arce Díaz, de dieciséis de mayo de dos mil cinco, el valor de confesión por satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que como lo señaló el Ad quem aceptó lisa y llanamente haber portado el arma de fuego afecta a la causa, dado que la misma se rindió por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, respecto de hechos propios y sin coacción, ni violencia física o moral, ante la autoridad competente para recibirla, como lo es el Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con la asistencia de su defensora pública, estando debidamente informado del procedimiento y del proceso, sin existir datos que la hagan inverosímil.

Cobran al caso, aplicación las jurisprudencias citadas por el Ad quem, con los rubros: ***"CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO"*** y ***"CONFESIÓN, VALOR DE LA"***.

También se estima correcto que el Tribunal responsable considerara que la anterior confesión se encuentra robustecida con las imputaciones firmes y categóricas de los elementos captores

Martín Arce Díaz y Ricardo Flores Hernández, ya que señalaron a [redacted] como la persona que el diecisiete de abril de dos mil cuatro, en la confluencia de las calles [redacted] y la [redacted] de fuego [redacted] deposados que resultaron claros y precisos sobre la sustancia del evento delictivo acontecido, por ello correctamente se les otorgó valor probatorio de indicio conforme a lo establecido por el numeral 285 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero, al reunir los requisitos a que se refiere el diverso 289 del citado ordenamiento legal, máxime que fueron ratificadas por los agentes al ampliar su declaración ante el A quo y sostuvieron las mismas al responder las preguntas formuladas por las partes, así como al carearse con el quejoso; además de que tales imputaciones no son aisladas sino que como se dijo, éstas se corroboran con el deposado del impetrante de amparo en el que admite que el día de los hechos portó el arma de fuego afecta al sumario, aunado a que también existe en la causa, la fe ministerial del arma de fuego que le fue asegurada al activo, el dictamen de balística que determinó la clasificación del artefacto bélico, el cual fue ratificado ante el Juez de la causa el ocho de julio de dos mil cuatro, y el oficio [redacted] suscrito por el Subdirector General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a los que correctamente, el Magistrado responsable en la resolución reclamada, otorgó valor probatorio, puesto que cada uno visto individualmente resultó eficaz y suficiente para fundar ese fallo condenatorio, lo que no se aprecia violatorio de garantías, ya que de su análisis se advierte no está

basado en uno solo de esos indicios para acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del quejoso, sino en la totalidad de ellos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del impetrante de amparo, según el principio ***"singula quae non prosunt simulunita juvant"***, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.

Cobran al caso aplicación las tesis jurisprudenciales invocadas por el Tribunal responsable, con los rubros: ***"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE"*** y ***"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES"***.

Así como la tesis 576, de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Sección Precedente Relevante, Quinta Época, cuyo titulo y contenido son del tenor siguiente: ***"CAREOS EN EL PROCESO, VALOR PROBATORIO DE LOS.-*** *Las diligencias de careos tiene por fin esencial establecer la verdad de como ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a cabo durante la diligencia de careos; por*

tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en que aquél tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo así la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna."

Y la Tesis II.2o.P.A.8 P, publicada en la página 240 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice: ***"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.*** *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio "singula quae non prosunt simulunita juvant", o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan".*

Por las anteriores consideraciones, se estima que la sentencia reclamada en el aspecto examinado no infringe garantías en perjuicio de la parte quejosa.

SÉPTIMO.- Ahora bien, el Tribunal responsable para estimar el grado de culpabilidad del quejoso, se apoyó en lo dispuesto por

los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, así como del 83 bis, último párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dando cumplimiento a lo que en ellos se establece, esto es, hizo uso prudente y adecuado del arbitrio judicial otorgado para imponer la pena correspondiente al quejoso, considerando la magnitud de la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la naturaleza de la acción; la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del delito realizado; la forma y grado de intervención del sujeto activo y las circunstancias personales del acusado.

Por lo anterior resultan infundados los conceptos de violación atinentes a que la responsable no fundó ni motivó el capítulo de individualización de la pena, pues como se observa, con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, determinó el grado de culpabilidad del quejoso como **Intermedio entre el mínimo y el equidistante entre el mínimo y el medio**, igual al estimado por el A quo, el que se considera correcto, y para ello se ajustó a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, pues además de expresar los preceptos legales aplicables, señaló los motivos y razones de carácter jurídico, lógico y fáctico que la llevaron a concluir que los hechos se adecuaban a las hipótesis normativas que invocó, como se desprende de las fojas 34 vta. a 38 del toca penal, cumpliendo así con la garantía de fundamentación y motivación, ya que en las mismas señaló que el Juez de la causa tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; que respecto a las primeras, ponderó el grado de puesta en peligro del bien jurídico

tutelado, consistente en la afectación a la tranquilidad y seguridad de las personas; que la naturaleza de la acción y de los medios empleados, se trató de una acción dolosa; que respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución del hecho realizado, tuvieron lugar el diecisiete de abril de dos mil cuatro, en la confluencia de las calles [redacted] y calle [redacted] cuando el quejoso portó el arma de fuego, [redacted] sin que justificara contar con la licencia correspondiente expedida por autoridad competente, en el caso, la Secretaría de la Defensa Nacional, infringiendo con su actuar la hipótesis prevista en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, que con ello puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados que son, la paz, la tranquilidad pública, la seguridad social, así como el control que debe tener la Secretaría de la Defensa Nacional sobre tal instrumento bélico, para garantizar la paz social; que el quejoso cuenta con un antecedente penal, lo cual impide estimar como mínima dicha puesta en peligro, y que por ende, la culpabilidad graduada por el Juez de primera instancia, consideró el Tribunal responsable se ciñe a los parámetros que para tal efecto estableció el legislador; que además, la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; que la forma y grado de intervención del activo, fue como autor material, en términos del

artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, ya que por sí realizó el hecho delictivo; que el A quo tomó en consideración las peculiares del delincuente, pues destacó la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas, respecto de las cuales destacó tener [redacted] edad, la que fue suficiente para comprender la ilicitud de su conducta, instrucción [redacted] grado cultural elemental que le permite entender que la portación de arma de fuego sin la licencia respectiva constituye delito; ser [redacted] no afecto al consumo de cigarrillo comercial, ni a las bebidas embriagantes, así como tampoco a alguna droga o enervante, [redacted] originario del [redacted] que percibe un salario aproximado de [redacted] situación económica precaria que no justifica lo ilícito de su conducta; así como su estudio criminológico, donde se advierte que tiene capacidad criminal, índice de estado peligroso y adaptabilidad social media.

Asimismo el Tribunal responsable motivó en la resolución combatida que tomar en cuenta los antecedentes penales para efectos de graduar la culpabilidad del quejoso, no es violatorio de garantías, puesto que así lo decidió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2000, de la que emanó la jurisprudencia 76/2001, cuyo rubro es: ***"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994"***; de ahí lo infundado de los conceptos de violación que esgrime el

quejoso en ese sentido.

Así la responsable, tomando en consideración el grado de culpabilidad, le impuso las penas previstas en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que prevé una punibilidad de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, siendo correcta la determinación de la responsable al imponerle **DOS AÑOS SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y SESENTA Y OCHO DÍAS MULTA,** equivalentes a $3,076.32 (tres mil setenta y seis pesos con treinta y dos centavos), tomando como base para ello el salario mínimo vigente en la época de los acontecimientos (diecisiete de abril de dos mil cuatro), que asciende a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.), ante la imprecisión de los ingresos que el quejoso dijo percibir, invocando correctamente la responsable la tesis cuyo epígrafe reza: ***"MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA."***

Por lo anterior este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que el Tribunal Unitario responsable hizo una correcta individualización de la pena, al tomar en consideración las circunstancias externas del delito, así como las peculiaridades del quejoso y se le impuso una sanción congruente con el grado de culpabilidad estimado.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, consultable en la página 392, Tomo II, Parte Tribunales Colegiados de Circuito,

Octava Época, del Apéndice de 1995, que dice: ***"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA.*** *La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiaridades del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito".*

Asimismo, se estima correcto lo señalado por la autoridad responsable en lo relativo a la ejecución de la sanción, al establecer que la pena de prisión se deberá computar desde que el sentenciado reingrese a prisión a cumplir la condena que le fue impuesta, a la que se descontarán los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil cuatro, que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, la que podrá compurgarse de forma simultánea con alguna otra que se le haya impuesto, o que eventualmente se le llegara a imponer, en el lugar que al efecto determine el Director General de Ejecución de Sanciones dependiente del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien corresponderá el cómputo respectivo.

Respecto a la sanción pecuniaria, la autoridad responsable correctamente modificó tal aspecto, para establecer que la misma corresponde a tres mil setenta y seis pesos con treinta y dos centavos y no a los tres mil setenta y nueve pesos con treinta y dos centavos calculados por el A quo; también es correcto que el Ad quem determinara que la multa deberá hacerse efectiva por la

Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que corresponda de acuerdo con el domicilio del sentenciado o donde ésta pueda ejecutarse y, que en caso de que se negare a cubrir el importe de la multa sin causa justificada, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, con fundamento en el artículo 29, sexto párrafo, del Código Penal Federal; asimismo se estima correcto que la responsable señalara que el A quo legalmente determinó que la sanción pecuniaria impuesta podrá ser sustituida en caso de insolvencia probada, por trabajo a favor de la comunidad sin remuneración salarial, pues esa pena fue solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación en su pliego de conclusiones, invocando al caso, la tesis que este Tribunal comparte, con el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TRATÁNDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES."***

Por lo que hace a los sustitutivos establecidos en el artículo 70 del Código Penal Federal, este Tribunal Colegiado considera que no viola garantía alguna del quejoso, el que la responsable confirmara la determinación del A quo de negarle los mismos, en virtud de que el quejoso cuenta con un ingreso anterior a prisión, y el artículo en mención, ordena no otorgar la sustitución de la pena de prisión a los sujetos que anteriormente se les hubiera condenado en sentencia

ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio, lo que en el caso aconteció con el quejoso, pues ello se desprende de los informes de ingresos anteriores a prisión (fojas 144, 145 y 148) y su ficha signalética (foja 153), lo que se corrobora con el oficio 5344, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al cual adjuntó copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada al quejoso, bajo la causa 9/85, por el delito CONTRA LA SALUD EN SUS MODALIDADES DE POSESIÓN Y SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES BAJO LA FORMA DE MARIHUANA, determinación que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito (fojas 183 a 196).

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª ./J.21/2003, sustentada por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 136 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, cuyo rubro y texto es el siguiente: "***SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIONES ESPECIALES.*** *De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal,*

por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que ***significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio,*** *ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código."*

Por lo anterior, se consideran infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aduce que el Tribunal responsable aplicó inexactamente lo previsto por el artículo 70 del Código Penal Federal, así como que tal aspecto no lo fundó y motivó, pues lo expuesto, fue señalado por el Ad quem en el considerando séptimo de la resolución combatida, así como en el considerando noveno al

contestar los agravios relativos, que adujo la defensa del quejoso, considerandos dentro de los que no se aprecia que el Tribunal responsable haya tomado en consideración su grado de culpabilidad para negarle los sustitutivos de prisión, como lo alega el quejoso.

Asimismo, cabe señalar que para negarle los sustitutivos previstos en el artículo 70 del Código Penal Federal, el A quem no estimó que el quejoso fuera reincidente, como éste lo confunde en sus conceptos de violación en los que aduce: *"Así, del estudio valorativo de todas y cada una de las evidencias probatorias que integran el sumario se desprende que no existen datos suficientes para tenerlo como REINCIDENTE en la comisión de ilícito alguno, amén de que tanto el inferior como el AD QUEM, comparten el criterio de que el garante NO ES REINCIDENTE aplicando lo establecido por el artículo 113 del Código Penal Federal, más sin embargo con cierto criterio inquisidor la responsable omite, por demás de manera infundada como inmotivada precisar de dónde o con qué evidencia probatoria sustenta su consideración en el sentido de tener al hoy quejoso como aquél que trasgredió la norma jurídica al cometer un delito DOLOSO, a efecto de no concederle beneficio alguno establecidos en el artículo 70 y 90 del Código Punitivo Federal, máxime que de la simple lectura de dichos ordenamientos legales, no señalan o precisan que el grado de peligrosidad y grado de culpabilidad sea un factor determinante para negar la concesión de dichos beneficios"*, pues si bien tomó en cuenta el antecedente penal que registra para negárselos, ello no implica que lo haya considerado como reincidente, pues como el

Tribunal responsable lo señaló en la resolución combatida, la figura de la reincidencia es diferente a la de la primodelincuencia.

Ahora bien, en relación al beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, se consideran esencialmente fundados los conceptos de violación atinentes a que el Ad quem aplicó inexactamente lo previsto por ese dispositivo, así como que dejó de valorar "*las documentales privadas allegadas al sumario*", las que considera acreditan su conducta anterior al hecho delictuoso que se le reprocha, conceptos que serán suplidos en sus deficiencias, en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo.

En efecto, el Tribunal responsable únicamente tomó en consideración para negar dicho beneficio al quejoso, el que anteriormente fue condenado por delito doloso, aduciendo que ello revela que no observó buena conducta anterior a los hechos.

En atención a lo anterior, debe decirse que el artículo 90 del Código Penal Federal, contempla los requisitos para la procedencia del beneficio de la condena condicional al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este

artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código,

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir..."

En ese orden de ideas, debe decirse que la condena condicional, no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino que es un beneficio cuya concesión es una facultad discrecional del juzgador y que para su otorgamiento, deben satisfacerse los requisitos antes mencionados; sin embargo, para que el juzgador arribe a la conclusión de que no se actualizan tales requisitos y como consecuencia, procede negarse ese beneficio, debe analizar las circunstancias del hecho, las características del sentenciado y los medios de pruebas relativos, para poder estar en posibilidades de determinar fundada y razonadamente, que existe la presunción de que el infractor de la

norma penal, volverá a delinquir y por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

De ahí que si en el caso a estudio, el Ad quem únicamente se concretó a señalar que en razón de que el quejoso cuenta con un ingreso anterior a prisión y, por ello mismo, evidencia que no observó buena conducta anterior a los hechos, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 90 del Código Penal Federal; sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a resolver en ese sentido, sin tomar en cuenta todos aquellos factores establecidos en el citado numeral, su determinación adolece de la debida motivación y por tanto, es violatoria de garantías, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los antecedentes penales no son necesariamente suficientes para acreditar que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por ello, deba negarse dicho beneficio.

Lo anterior se desprende de lo deducido en la tesis jurisprudencial 140/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito, el siete de septiembre de dos mil cinco, que dice: "***CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA***

ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.- *De la interpretación sistemática y armónica del artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, se concluye que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denota que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la condena condicional con base en ellos. Por lo tanto, es potestad del juzgador valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, y estar en posibilidad de concederle tal beneficio, sin que este criterio tenga como propósito establecer una regla de validez universal para que sea aplicada mecánicamente por los juzgadores, sino que tiene por objeto que sean precisamente éstos quienes a partir del conocimiento directo e inmediato de las circunstancias del hecho y de las características del sentenciado, en ejercicio del arbitrio judicial con que cuentan –ya que la condena condicional constituye un beneficio y no un derecho para el sentenciado y una facultad y no una obligación para el juzgador- estén en posibilidad de ponderar las circunstancias y los medios de prueba relativos para determinar el otorgamiento o no del beneficio de la condena condicional".*

Por otra parte, se estima correcto que el Tribunal responsable considerara adecuado el decomiso decretado por el A quo del arma afecta, la orden de amonestación al quejoso y la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo que dure la pena privativa de libertad que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 40 del

Código Penal Federal y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 42 del Código Sustantivo de la Materia y Fuero y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 38, fracción III Constitucional y 46 del Código Penal Federal, respectivamente y, que considerara adecuado que el Juzgador determinara no condenar al quejoso a la reparación del daño.

En estas condiciones, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, a [redacted], para los efectos de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de diciembre de dos mil cinco, dictada en el toca [redacted] y dicte otra, en la que dejando subsistentes los aspectos que no son materia de la concesión del amparo, nuevamente se pronuncie sobre el beneficio de la condena condicional, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia antes transcrita y valorando los medios de prueba relativos, como lo son las documentales privadas a que aduce el quejoso en su concepto de violación, consistentes en cuatro cartas que avalan la conducta del quejoso [redacted] suscritas por [redacted] de catorce, quince y trece de mayo, respectivamente.

Cobra aplicación al caso, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

LVII/2003, visible en la página 301, Tomo XVII, Mayo 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.-*** *Si se otorga el amparo en contra de un laudo o sentencia definitiva, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejar sin efecto la resolución reclamada y dictar otra que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por lo tanto, si la responsable, en el nuevo laudo o sentencia decide únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de garantías, pero nada resuelve sobre los otros puntos litigiosos ya definidos o intocados por la sentencia de amparo, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo o sentencia reclamados, tal proceder, genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo o sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión con que culmina la contestación, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo cual adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas que no deben resolverse ni valorarse de*

manera separada e incompleta, pues al hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta".

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1°, fracción I, 77, 78, 80, 158, y 184 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y, 37, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **sobresee** en el juicio respecto al Juez Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE a** [redacted] respecto del acto que reclama al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que quedó precisado en el resultando primero y **para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE; remítase testimonio de la presente ejecutoria y los autos enviados, al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, señalada como autoridad responsable; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Licenciados: Ricardo Paredes Calderón (Presidente y Ponente), Roberto Lara Hernández y Tereso Ramos Hernández, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADOS:

LIC. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE **DP.- 6/2006,** EN EL QUE **SE SOBRESEE** EN EL JUICIO RESPECTO AL JUEZ DÉCIMOSEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; y **SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNION A** [redacted] RESPECTO DEL ACTO QUE RECLAMA AL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE QUEDÓ PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO Y **PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**- CONSTE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

CON ESTA FECHA 050406 SE ENGROSÓ, FIRMÓ Y DEVUELVE A LA SECRETARIA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JÁCOME RODRÍGUEZ.

CRS/adt. En 06 de abril de 2006

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, domicilio, datos de identificación de arma de fuego, número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**